

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra la decisión del 14 de febrero de 2023, igualmente interpone en el numeral 3 del citado escrito recurso de apelación en contra del numeral 5 de la providencia (archivo 48). Para el expediente virtual con los archivos del 00 al 48. San José de Cúcuta, 17 de mayo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, desde ya el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial por extemporáneo.

Es sabido que el artículo 63 del CPL. y de la SS, señala que se debe interponer dentro de los dos días siguientes al de su notificación, en este caso, el auto recurrido se notifica en estado el 15 de febrero de 2023 (archivo 47), es decir la apoderada contaba para presentarlo los días 16 y 17 de febrero de 2023, pero se allega el correo electrónico al Juzgado el 20 de febrero de 2023 (archivo48), es decir por fuera del término señalado en la Ley, por tanto el Despacho se abstiene de resolverlo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Ahora, en cuanto al recurso de queja, de acuerdo a lo señalado en el art. 352 del CGP aplicable por analogía a este procedimiento por expresa remisión del art. 145 del CPL y de la SS, procede cuando se niega el recurso de apelación, en este caso por sustracción de materia al haberse presentado el recurso de reposición de manera extemporánea, por sustracción de materia, no procede este, así las cosas no hay lugar a darse trámite al mismo.

Del recurso de apelación que se menciona en el numeral 3 del escrito presentado en contra de la decisión adoptada en el numeral 5 de la providencia recurrida, el Despacho se abstiene de darle trámite por improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado en el art. 65 del C.P.L. y de la SS.

Por Secretaría cúmplase las órdenes dadas en auto del 14 de febrero del corriente año.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE DE RESOLVER el recurso de reposición presentado por la parte actora, por extemporáneo, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- NO DARLE trámite al recurso de queja presentado por la parte actora, teniendo en cuenta lo señalado en las motivaciones.

3.- ABSTENERSE de darle trámite al recurso de apelación, por improcedente, conforme lo indicado en las motivaciones.

4.- POR SECRETARÍA dese cumplimiento a la orden impartida en auto el 14 de febrero de 2023.

5.- PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e8705c0333052cf48e785595978fdb83db9b05c38211edee13f892822a260**

Documento generado en 17/05/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que auto de fecha 31 de enero de 2023 se libró mandamiento ejecutivo, en archivo 34 obra petición del apoderado judicial de la parte ejecutada solicitada información sobre la cuenta judicial del juzgado. A registro 35 obra certificado de depósito judicial. Solicitud de entrega de depósito judicial, orden de seguir adelante, aporte de liquidación de crédito e informe de que, al 14 de abril del 2023, el señor LIZCANO MAYORCA no había sido reintegrado presentada por la parte ejecutante (archivo 36). Respuesta Instrumentos Públicos (40). Obran respuestas de las entidades bancarias: W, (archivo 43) BBVA, (archivo 43) CAJA SOCIAL, (archivo 44) GNB SUDAMERIS, (archivo 47) SCOTIABANK COLPATRIA, (archivo 49) OCCIDENTE, (archivo 51) BANCOLOMBIA, (archivo 52) DAVIVIENDA, (archivo 54) BOGOTÁ, (archivo 56) ITAÚ (archivo 59). Solicitud de terminación por pago aportada por el apoderado judicial de CINSA (archivo 45). El representante legal de CINSA acredita pago de las condenas en (archivo 46). El 24 de abril del 2023 el apoderado Dr. Chamorro solicita sentencia anticipada en el asunto, alegando terminación del proceso por pago total de la obligación. (archivo 48). En (archivo 50) el representante legal de CINSA S.A.S., solicita abstención de la práctica de medidas cautelares, así como ordenar el desembargo de las cuentas de Bogotá y Bancolombia. En (archivo 53) obra renuncia del apoderado judicial de CINSA. S.A. En folio 55 obra poder otorgado por el representante legal de CINSA S.A. al Dr. CARLO GUSTAVO GARCÍA y la doctora CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMUDEZ. Solicitudes de terminación por pago de la parte ejecutada (archivos 57 y 60); A folio 58 obra petición de la apoderada de la parte ejecutante en la cual solicita no tener en cuenta las peticiones de terminación por pago total (archivo 57). A folio 61 el nuevo apoderado judicial de CINSA otorga permiso a Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GÓNZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.362.694 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional No. 97.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente dentro del presente proceso. A folio 63 obra certificado de depósito judicial descargada el 16 de mayo del 2023. Pasa con un total de (64) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 63. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 17 de mayo del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que mediante auto que antecede fechado el 31 de enero de 2023 (archivo 32) y publicado en estado el 01 de febrero de 2023, se LIBRÓ MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de FRANKLIN JESUS LIZCANO MAYORCA y en contra de COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A.S.

El mandamiento de pago se notificó por estados conforme al artículo 306 del C.G.P., es decir que, del 2 al 15 de febrero del 2023 se surtió el término del traslado de la demanda, término que venció en silencio. Adviértase que el 13 de febrero del 2023 (archivo 34) sólo obra petición del apoderado judicial de Cinsa S.A. Dr. HAMILTON CHAMORRO, a través del cual solicita información sobre la cuenta judicial del despacho, sin más precisiones al respecto.

Así pues, no existe contestación de la demanda ejecutiva, ni excepciones de mérito al tenor del artículo 422 del C.G.P. En similar sentido, el depósito judicial Nro. 451010000976237 por valor de \$ 93.585.885,00 consignado el 20-20-2023 por parte del empleador no fue presentado como parte de alguna excepción de pago. En consecuencia, corresponde dar aplicación al numeral 4 del artículo 443 de la misma obra aplicable al caso de marras, resolviendo ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago adiado el 31 de enero del 2023.

De otra parte, se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina De Instrumentos Públicos (archivo 40) y las respuestas de las entidades bancarias: W, (archivo 43) BBVA, (archivo 43) CAJA SOCIAL, (archivo 44) GNB SUDAMERIS, (archivo 47) SCOTIABANK COLPATRIA, (archivo 49) OCCIDENTE, (archivo 51) BANCOLOMBIA, (archivo 52) DAVIVIENDA, (archivo 54) BOGOTÁ, (archivo 56) ITAÚ (archivo 59).

Por otro lado, de acuerdo con la solicitud de terminación por pago total pretendida por el ejecutado a través del apoderado judicial Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO, vista en (archivo 45 –y en el archivo 48), y la petición vista en el numeral 46, por medio de la cual el Dr. GILBERTO GOMEZ ORDOÑEZ, representante Legal de Cinsa S.A.S., solicita la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

terminación del asunto , indíqueseles, que se negará la misma conforme al artículo 461 del C.G.P, ya la parte ejecutada, es decir, CINSA S.A.S, no ha acreditado el pago total de la obligación, puesto que adviértase, que la misma no corresponde solo al pago de emolumentos laborales si no también, sino al reintegro, así como a la obligación de efectuar el pago de aportes al sistema general de seguridad social y pensiones escogido por el trabajador, en este caso, el fondo escogido por el señor LIZCANO MAYORCA, es, PORVENIR S.A., a partir del 21 de febrero del año 2019 hasta cuando se reproduzca el reintegro del trabajador Franklin Jesús Lizcano Mayorga, junto con los intereses moratorios.

Destacar que el 24 de abril del 2023 el Dr. GILBERTO GOMEZ ORDOÑEZ Representante Legal de CINSA S.A., solicita: i) la terminación del asunto y ii) solicita el desembargo de las cuentas de CINSA respecto de Banco de Bogotá y Bancolombia. (archivo 50)

Al respecto frente a la primera petición de terminación el despacho se mantendrá en la posición presentada anteriormente respecto de la terminación del proceso.

Y como segunda decisión, en cuanto levantar el desembargo de las cuentas bancarias concretamente Banco Bogotá, replico: "El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se adjunta copia de depósito judicial de acuerdo al límite señalado en el oficio" (archivo 56) y Bancolombia, informo: "Procedimos a embargar la cuenta." (archivo52).

Por tanto, al tenor del art. 602 del C.G.P. se echa de menos la caución advertida en la normatividad citada, por tanto, dicha petición se niega.

De otra parte, el 26 de abril del 2023 el Dr. Chamorro, aporta renuncia de poder al proceso, a la cual se accederá por cumplir lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. (archivo 53)

Posteriormente, el 27 de abril del 2023 según se observa en archivo 55, el señor GILBERTO GÓMEZ ORDOÑEZ C.C. No. 9.237.021 de Bucaramanga Representante Legal de CINSA S.A., otorga poder a los profesionales Dr. CARLOS GUSTAVO GARCIA MENDEZ C.C. 91.475.103 de Bucaramanga T.P. 96.936 del C. S. de la J. y a la Dra. CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ C.C. 37.726.059 de Bucaramanga, T.P. 137.767 del C. S. de la J.,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

respecto de los cuales se accederá a reconocer personería según el artículo 74 del C.G.P, con la respectiva advertencia de que según el orden relacionado en el poder, se reconocerá como apoderado principal al Dr. GARCIA MENDEZ y como apoderada sustituta a la Dra. ACEVEDO BERMUDEZ al tenor del art. 75 del C.G.P.

Subsiguientemente, el 28 de abril del 2023 el Dr. CARLOS GUSTAVO GARCIA MENDEZ (archivo 57) solicita:

1. SUSPENDER LA PRACTICA de medidas cautelares impuestas a mi representada.
2. PROCEDER CON LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS debido a los perjuicios generados a la entidad que represento. En virtud del artículo 600 del Código General del Proceso.
3. Abstenerse de librar medidas cautelares adicionales,
4. Ordenar la entrega de títulos judiciales, una vez se realice el fraccionamiento respectivo.

Lo anterior, por cuanto:

1. Informa que el 28 de abril de 2023, se notificó al correo juridica.colombiazms@gmail.com, el reintegro a la Compañía del señor FRANKLIN JESUS LIZCANO MAYORCA el día 02 de mayo de 2023, en virtud de lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Ordinario Laboral de referencia.
2. Así mismo dentro de plenario se acreditó a través del pago depósito judicial al asunto la suma de **\$93.869.252**.
3. Las entidades bancarias Davivienda y Bogotá, informaron el embargo y puesta a disposición de 150.000.00 cada entidad, para un valor de \$ 300.000.000, más el depósito anterior, el proceso cuenta con el valor de \$ 393.869.252 a disposición de este.
4. Arguye que el pago correspondiente al pago del sistema de seguridad social se encuentra en trámite y que una vez realizado el cálculo actuarial se procederá con el pago de este.
5. Aporta liquidación del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En oposición a lo solicitado por el extremo pasivo, el 4 de mayo del 2023, la apoderada judicial de la parte demandante ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN (archivo 58) comunica discrepancias respecto de la terminación al pago total de la obligación, por cuanto, considera entre otras cosas que la liquidación previamente aporta no concuerda con los emolumentos ordenados y así mismo, no obra pago del cálculo actuarial ordenado. Concluye, solicitando entrega de los dineros obrante en el proceso, y reafirma que el dinero consignado no es el valor real de obligación de conformidad a la liquidación por ella presentada.

A continuación, el 4 de mayo del 2023 el apoderado judicial de la parte ejecutada dando alcance a la terminación aportada el 28 de abril del 2023, comunica que, según misiva calendada el 3 de mayo del 2023, el señor GOMEZ ORDOÑEZ en calidad de representante judicial de CINSA S.A.S., solicita a PORVENIR realizar el cálculo actuarial de conformidad con la sentencia. (archivo 60)

Puestas, así las cosas, adviértase que en cuanto al primera solicitud, esta Unidad Judicial reitera la postura de señalar que no obra cumplimiento total de la sentencia que sirve de base de ejecución del presente asunto, por tanto, no se accede a la misma.

Ahora bien, en cuanto a la petición de reducción de embargo por perjuicios generados, para decidir se tiene como normas a tener en cuenta lo avizorado en los artículos 599, 600 y 602 del C.G.P

Concretamente en el caso de marra se observa:

- 1) consultado el portal del banco agrario el día 16 de mayo del 2023, obran 4 depósitos por la suma total de \$ 246.254.529,74., y no como lo asegura la parte activa, en valor de \$ \$393.869.252

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13478097	Nombre	FRANKLIN JESUS LIZCANO MAYORCA		
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000976237	890501073	COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2023	NO APLICA	\$ 93.585.885,00	
451010000983277	8905010737	COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 283.367,98	
451010000983809	8905010737	COMERCIAL IND NACIONAL SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 150.000.000,00	
451010000984604	8905010737	COMERCIAL INDUSTRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 2.385.276,76	
Total Valor						\$ 246.254.529,74	

- título 451010000983809, por valor de \$ 150.000.000 consignado por BANCO BOGOTA,
 - El titulo 451010000976237 por valor de 93.585.885,00, fue consignado por la parte por la empresa.
 - El titulo 451010000983277 por valor de \$ 283.367,98 fue consignado por Bancolombia
 - El titulo 451010000984604 por valor \$ 2.385.276,76 por Davivienda. Aclárese que el informe entregado por dicha entidad financiera, enuncio: "nos permitimos informarle que se registró el embargo sobre los productos de COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SA identificado con NIT 8905010737. No obstante, a la fecha el cliente no posee la totalidad de los recursos, sin embargo, los recursos serán puestos a disposición de su despacho en la medida que el cliente cuente con saldo suficiente, hasta el cumplimiento del presente proceso.
- 2) En tal sentido, se observa que el límite de las medidas correspondió al valor de \$150.000.000.
- 3) En el asunto no obra liquidación de crédito en firme, pero si, se advierte que las sumas ordenadas pagar el 31 de enero del 2023, a la fecha se ha acrecentado, debido al transcurrir del proceso.

Por consiguiente, aceptar la aseveración de que los dineros puestos a disposición del proceso superaran la obligación perseguida dentro del mismo, no es posible aceptarla, en tanto que no existe liquidación de crédito en firme, y según los considerandos ya advertidos a la fecha no se observa cumplimiento total de la sentencia, por lo tanto,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

respecto de la segunda pretensión no se accederá a la reducción presentada, y máxime cuando no se prueba los perjuicios alegados.

Respecto de la tercera petición, en cuanto a suspender la práctica de medidas cautelares impuestas a CINSA S.A.S., no es posible, en tanto, que las medidas decretadas ya se encuentran consumadas, al dar cumplimiento al número 4 auto que libra mandamiento de pago adiado el 31 de enero del 2023, dejando constancia que a la fecha no obran solicitudes pendientes por resolver sobre medidas cautelares, en relación a su decreto.

Últimamente, el despacho no observa que exista lugar a ordenar fraccionamientos de títulos judiciales a la fecha.

Finalmente, toda vez que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita entrega del depósitos judicial y verificado al folio 4 del archivo 00, tiene facultad para recibir, se ordenará la entrega del título 451010000976237 por valor de 93.585.885,00.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de FRANKLIN JESUS LIZCANO MAYORCA y en contra de COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A.S. conforme el auto de mandamiento de pago adiado el 31 de enero de 2023.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas emitidas por la Oficina de instrumentos públicos (archivo 40).
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas de las entidades bancarias: W (archivo 42) BBVA (archivo 43), CAJA SOCIAL (archivo 44), GNB SUDAMERIS (archivo 47), SCOTIABANK COLPATRIA (archivo 49), OCCIDENTE (archivo 51),

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

BANCOLOMBIA (archivo 52), DAVIVIENDA (archivo 53), BOGOTÁ (archivo 55), ITAÚ (archivo 58).

4. **NO ACCEDER** a las peticiones presentadas apoderado judicial Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO, vista en (archivo 45 –y en el archivo 48), y la petición vista en el numeral 46, por medio de la cual el Dr. GILBERTO GOMEZ ORDOÑEZ, representante Legal de CINSA S.A.S., por lo advertido en la parte motiva.
5. **NO ACCEDER** a la petición presentada por el Dr. GILBERTO GOMEZ ORDOÑEZ, representante Legal de CINSA S.A.S., presentada el 24 de abril del 2023 y vista en el archivo (50), por lo advertido en la parte motiva.
6. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado JHON HAMILTON CHAMORRO conforme al folio 56 archivo 56 del expediente digital.
7. **RECONOCER** personería para actuar a **CARLOS GUSTAVO GARCIA MENDEZ¹** C.C. 91.475.103 de Bucaramanga T.P. 96.936 del C. S. de la J. y a la Dra. **CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ²** C.C. 37.726.059 de Bucaramanga, T.P. 137.767 del C. S. de la J., respecto de los cuales se accederá a reconocer personería según el artículo 74 del C.G.P, con la respectiva nota de que según el orden relacionado en el poder, se reconocerá como apoderado principal al Dr. GARCIA MENDEZ y como apoderada sustituta a la Dra. ACEVEDO BERMUDEZ al tenor del art. 75 del C.G.P.
8. **CORRER** traslado a la parte ejecutante el escrito visto en folio 60 del archivo 57, en la cual se comunica “el reintegro del señor FRANKLIN JESUS LIZCANO MAYORCA a CINSA S.A.S., el cual se hará efectivo el día 02 de mayo de 2023. ”, para que el término de 3 días, realice las manifestar que considere.

Para lo cual se advierte que deberá ingresar al link que reiteradas ocasiones el despacho a compartido.

¹ CERTIFICADO No. **3268507**

² CERTIFICADO No. **3268509**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

9. **NO ACCEDER** a las peticiones presentadas por el Dr. **CARLOS GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, presentadas el 28 de abril y 4 de mayo del 2023 y vistas en los archivos (60 y 67), por lo advertido en la parte motiva.
10. **ACEPTAR** como dependiente judicial a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GÓNZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.362.694 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional No. 97.537 del Consejo Superior de la Judicatura, según petición vista en el archivo 62.
11. **DETERMINAR** que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.
12. **CORRER** traslado de la liquidación presentada por la apoderada judicial Dra., Zuly Karina Medina Suezcun vista en el archivo (36). Así, mismo correr traslado de la liquidación presentada por apoderado GUSTAVO GARCIA vista en el (archivo 57)
13. **ENTREGAR** el depósito judicial 451010000976237 por valor de 93.585.885,00a la Dra. **ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN C. C.** No.1090.439.651 de Cúcuta T. P. No. 274.266 del Consejo Superior de la Judicatura.
14. **CONDENAR** en COSTAS a la parte ejecutada, es decir, al señor CINSAS S.A.S. Fíjese como agencias en derecho en suma CINCO MILLONES DE PESOS \$ 5.000.000, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.
15. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
16. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce60ed9fdbd0351755a4ea90cc6f6616995472fb04ce93c9882a32693de54280**

Documento generado en 17/05/2023 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 2 DE FEBRERO DE 2023 se admite la demanda, siendo notificados el 8 de febrero de 2023, Colpensiones responde la demanda el 16 de febrero de 2023 y Porvenir SA el 23 de febrero del corriente año. El Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas pero guardaron silencio. La apoderada de la parte demandante solicita programar la audiencia. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 14. San José de Cúcuta, 17 de mayo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA POR COLPENSIONES Y PORVENIR

Habiendo sido notificados en debida forma, las demandadas dieron repuesta dentro del término legal, a través de apoderado judicial, por lo cual se aceptarán las contestaciones al tiempo que se reconocerá personería a los abogados para actuar en su nombre.

Respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, aun cuando fueron notificados en debida forma, no hicieron

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

pronunciamiento alguno, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda y se continuará con el trámite del proceso sin necesidad de nueva citación.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora, ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, representada por el Dr. LUÍS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, conforme y en los términos del poder general conferido mediante escritura pública que reposa en el expediente digital.

2.- **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, como sustituta, de acuerdo al poder allegado junto con la contestación de la demanda.

3.- **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

4.- **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS, representada por la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, conforme y en los términos del poder conferido mediante escritura pública que reposa en el expediente digital.

5.- **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA .

6.- **TENER COMO NO CONTESTADA** la demanda por el MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por ende continuar con el trámite sin necesidad de nueva citación.

7.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **DIEZ Y MEDIA (10:30 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

8.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8fd52e1830d6373c94b08fc03649c7b43563c1ad6cb22aec9135164f9b6a02**

Documento generado en 17/05/2023 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la oficina judicial el pasado 27/03/2023. Proviene del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien a través de proveído de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta. Expediente digital (consecutivos 01-07) con seis (6) archivos en formato pdf y una (1) subcarpeta en el consecutivo 03 que contiene el expediente remitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse si avoca el conocimiento del presente proceso o si propone el conflicto negativo de competencia, de cara a la determinación adoptada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali mediante proveído de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en el que se declaró sin competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el señor Walter Omar Peña Rincón promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare que la terminación del contrato de trabajo ejecutado con la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom, obedeció a causa injusta y, como consecuencia de ello, le sea reconocida la pensión sanción y/o convencional, el pago de las mesadas insolutas, las indemnizaciones por dicha desvinculación e intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Correspondiendo por reparto el proceso al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, este consideró que, al no hallarse el derecho reclamado dentro de las prestaciones a cargo del Sistema General de Seguridad Social Integral, este asunto *“no es un conflicto relacionado con el sistema pensional, sino que tiene su génesis en el marco de una relación*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo”, por lo que determinó que la competencia del proceso resultaba ajena a las disposiciones del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, decidiendo así dar aplicación a la competencia que para tal efecto disponen los artículos 5 y 10 ibídem.

CONSIDERACIONES

Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad y para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina, para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia”, dentro de los que se encuentran el factor objetivo y el factor subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez; una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta; la otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio. Por su parte, el factor de competencia subjetivo se refiere a la naturaleza jurídica del demandado.

Al respecto, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto de competencia indicó: “(...) ***lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia***”. (Resaltado propio)

Por consiguiente, resulta pertinente establecer la naturaleza jurídica de la convocada – UGPP-, para lo cual se hace necesario remitirnos a lo dicho por la Corporación en comentario que, mediante Auto AL3606-2019 dijo a ese respecto:

“(...) Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

adsrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como «efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas».

Por su parte, el artículo 4.º ibidem regula que el domicilio de dicha unidad será la ciudad de Bogotá (...)

En atención a lo precedente, se tiene que la accionada se encuentra incluida dentro de las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que, en virtud del factor subjetivo prevalente antes descrito, necesariamente se establece la competencia de este asunto dentro de la contemplada en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que al tenor reza: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)*”.

Corolario a lo anterior, se tiene que por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la UGPP, la promotora del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como *«fuero electivo»*.

En este orden de ideas, es claro que el demandante optó, a efectos de escoger como factor determinante de competencia, el lugar de presentación de la reclamación administrativa, esto es, en la ciudad de Cali, conforme se observa en los folios 72 a 82 del consecutivo 02

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que conforma el expediente remitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y en el acápite de “competencia y cuantía” del escrito de demanda en donde se advierte que la demandada tiene sede en dicho lugar; situación válida y que se ajusta al contenido del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así pues, al tenerse que el juez que conoció pretéritamente de estas diligencias expuso la aparente falta de competencia para conocer el asunto, alegando para tal efecto que la demanda tiene su génesis en el marco de una relación laboral que estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo (factor de competencia objetivo), tal apreciación no es compartida por este Despacho, ya que desde el acto introductorio de la demanda, esta se direccionó en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, factor subjetivo de competencia que prima sobre el objetivo alegado por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

En suma, se procederá a proponer el conflicto negativo de competencia entre este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, disponiendo para tal efecto la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto.

2.- ENVIAR el presente proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se dirima el conflicto de competencia planteado.

ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00122-00

DEMANDANTE: WALTER OMAR PEÑA RINCON

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- Por secretaría, notifíquese el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea94a2106190adc6d6807c0e5d388b8813f79f6f4d4a84950ab15c071b7bbe6e**

Documento generado en 17/05/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>